



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Magistrada Ponente: **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>	
Expediente:	54-001-33-33-002-2017-00243-01
Demandante:	Alba Maritza Pérez García y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Salud - Municipio de Los Patios - ESE Hospital Local de Los Patios
Asunto:	Resuelve recurso apelación

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 244 del C.P.A.C.A., procede la Sala a decidir el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada E.S.E. Hospital Local de Los Patios, contra el auto proferido en audiencia inicial el día once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se negó la vinculación al presente proceso de la I.P.S. La Samaritana, previos los siguientes:

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. La demanda**

El día treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), los señores Alba Maritza Pérez García y Jorge Eginio Sepúlveda García mediante apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa a través de la cual solicitaron entre otras cosas, que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Municipio de Los Patios - Hospital Local del Municipio de Los Patios E.S.E., por la muerte de la señora Custodia García, así como al reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios causados de orden material e inmaterial.

### **1.2. Del auto apelado**

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, se constituyó en audiencia el día once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), para llevar a cabo la diligencia de que trata el Artículo 180 del CPACA, durante la cual profirió la siguiente decisión:

*"El Despacho definitivamente en cuanto a un argumento que hace la apoderada del Hospital Local de Los Patios no está incluido en la contestación de la demanda, no se argumentó a modo de excepción previa, no logra concatenar alguna acción u omisión que pudiere vincular a la IPS LA SAMARITANA, no tiene la plena seguridad de si hacía parte de la red de prestadores de servicios de ECOOPSOS, por lo que así las cosas, el Despacho no observa que del saneamiento del proceso o control de legalidad surja la necesidad de vincular a algún otro sujeto procesal o alguna otra persona jurídica de las que ya se encuentran interviniendo dentro de la litis."*

### **1.3. Del recurso de apelación**

La apoderada del Hospital Local de Los Patios, presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el *A-quo*, el cual fue sustentado en los siguientes términos:

"(...)

*A nosotros como hospital los resultados del proceso nos afectarían y no puede haber un prejuzgamiento (...) de establecer una responsabilidad a priori hacia el hospital excluyendo a demás sujetos que también participaron en el proceso médico de la señora Custodia. En este sentido a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y el principio de la doble instancia al apoderado de la parte demandada, considero viable que si el recurso de reposición tendrá la misma decisión inicial, se acepte la apelación conforme a esta interpretación normativa establecida en el Código General del Proceso Artículo 321 y Artículo 243 del CPACA, insistimos señor Juez (...) la idea simplemente es que se respete el debido proceso, que se integre el contradictorio para lograr una sentencia de mérito, para que cada uno exponga las partes y para que haya una responsabilidad con la plena certeza de quiénes fueron las partes que intervinieron en todo este proceso médico, eso es lo único que quiere el Hospital Local de Los Patios, que se nos respete y que se nos garantice nuestro derecho de contradicción y que las responsabilidades sean a quien corresponde y cuando en un proceso médico se ha establecido que varias personas o varios galenos intervinieron y personas que fueron independientes al Hospital Local de Los Patios es menester saber qué clase de responsabilidad intervengan en el proceso y nos establezcan el por qué de aquellos conceptos médicos que ellos establecieron para que posteriormente se tomaran otras decisiones, eso es una ayuda diagnóstica que fundamentó la toma de decisiones que se dio en este procedimiento médico."*

### **1.4. Actuación procesal**

En principio, durante la audiencia inicial llevada a cabo ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el *Aquo* negó el trámite del recurso de apelación, por lo que la apoderada del Hospital Local de Los Patios presentó recurso de queja que fue concedido ante esta Corporación y resuelto de forma favorable mediante auto de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) donde además se ordenó conceder el recurso de apelación y remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial para el respectivo reparto en aras de dar trámite a la alzada.

Posteriormente, el expediente fue repartido nuevamente el día primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) correspondiendo su conocimiento al Despacho de la Magistrada Ponente.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación

formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Por otro lado, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 125 del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala de decisión resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación contra un auto que negó la intervención de terceros.

## **2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación**

En el presente caso, se tiene que el auto proferido durante la audiencia inicial el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 6 del Artículo 243 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, respecto a la oportunidad y trámite del recurso, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 244 *ibídem*, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

(...)

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Del análisis del expediente, se advierte que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente durante el desarrollo de la audiencia en la que fue proferido el auto impugnado, conforme lo exige el mencionado Artículo 244, por lo que procederá la Sala a resolverlo de fondo.

## **2.3. Asunto a resolver**

Corresponde a la Sala establecer si hay lugar a revocar el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta el día once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), a través del cual resolvió negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentada por la apoderada del Hospital Local de Los Patios, en relación con la vinculación de la IPS La Samaritana.

Para resolver lo anterior, deberá analizar la Sala los principales elementos de la integración del litisconsorcio necesario, con miras a determinar si en el presente caso, tal como lo advirtió la apoderada del Hospital Local de Los Patios, resulta indispensable la vinculación de la IPS La Samaritana, teniendo en cuenta su relación con el objeto del

litigio, y/o si su comparecencia debe desarrollarse en conjunto con otra entidad, respecto de la cual deba resolverse de manera uniforme la controversia.

#### **2.4. De la falta de integración del litisconsorcio necesario**

Tanto la ley, como la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en relacionar la figura del litisconsorcio con la concurrencia de varias personas en cualquiera de los extremos de la *litis*. En este sentido, un sector de la doctrina ha definido el litisconsorcio como la "*presencia en el mismo proceso de varias personas en la posición de demandantes o de demandados.*"<sup>1</sup>, y específicamente sobre el litisconsorcio necesario se ha dicho que tiene lugar cuando la cuestión litigiosa deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.

El Artículo 61 del Código General del Proceso sobre el litisconsorcio necesario y la debida integración del contradictorio establece lo siguiente:

*"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.  
 (...)"*

Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado que la figura del litisconsorcio necesario "*está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.*"<sup>2</sup>

#### **2.5. Caso concreto**

Del análisis del expediente encuentra la Sala que el *A-quo* mediante auto admisorio decidió tener como parte demandada a la Nación – Municipio de Los Patios – Ministerio de Salud y Protección Social – ESE Hospital Local de Los Patios, como quiera que contra tales sujetos fue dirigida la demanda.

Por otro lado, es necesario precisar que lo que se persigue en el presente caso es la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de la señora Custodia García derivada de una presunta

<sup>1</sup> Morales M. Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil*. Editorial ABC. Bogotá. 1991. Pg. 240.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Radicado: 11001-03-24-000-2014-00573-00. Providencia del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

falla en la prestación del servicio de salud, pues consideran los demandantes que la falta de diligencia y cuidado con que debieron obrar para garantizar una eficaz prestación del servicio, restó oportunidades a la víctima de sobrevivir.

Ahora bien, como ya se dijo en los acáptes que anteceden, la apoderada del Hospital Local de Los Patios, durante el curso de la audiencia inicial llevada a cabo el día once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) solicitó al Juez de primera instancia la integración del litisconsorcio necesario, por considerar indispensable la vinculación de la IPS La Samaritana al presente proceso, pues en su opinión, los actos médicos adelantados por los profesionales adscritos a dicha IPS tuvieron directa relación con el tratamiento ofrecido a la víctima y por tanto, considera, deben concurrir y ser llamados al presente proceso para determinar la correcta distribución de una eventual responsabilidad.

De esta manera, en primer lugar, debe advertir la Sala que el Hospital Local de Los Patios tuvo oportunidad para plantear la falta de integración del litisconsorcio necesario como excepción previa, sin embargo, no hizo uso de tales medios exceptivos durante la oportunidad legal, por lo que en principio podría considerarse que la solicitud realizada durante la audiencia inicial fue extemporánea. No obstante, en tratándose de la oportunidad para integrar el litisconsorcio necesario, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 61 del Código General del Proceso se tiene que procederá de oficio o a petición de parte siempre que no se haya dictado sentencia de primera instancia, por lo que resulta viable que la Sala aborde el estudio de dicha solicitud. Al respecto, la citada norma establece lo siguiente:

*"en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan"*

En este orden de ideas, una vez analizados los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y las respectivas contestaciones, encuentra la Sala que contrario a lo considerado por la apoderada del Hospital Local de Los Patios, sin perjuicio de la intervención de los galenos adscritos a la IPS La Samaritana durante la atención y tratamiento médico de la señora Custodia García, en el presente caso no se configuran los elementos propios del litisconsorcio necesario, pues como bien lo advirtió el Juez de primera instancia, no existe situación alguna que por su naturaleza y/o vínculo jurídico deba resolverse de manera uniforme tanto al Hospital demandado como a la IPS en mención, dado que la responsabilidad de uno u otro bien puede estudiarse de fondo y decidirse sin que comparezcan necesariamente de forma conjunta al proceso.

## **2.6. Conclusión**

Por lo anterior, se tiene que lo procedente en este caso es confirmar la decisión contenida en el auto proferido el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), durante el desarrollo de la audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en el auto proferido el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), durante el desarrollo de la audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

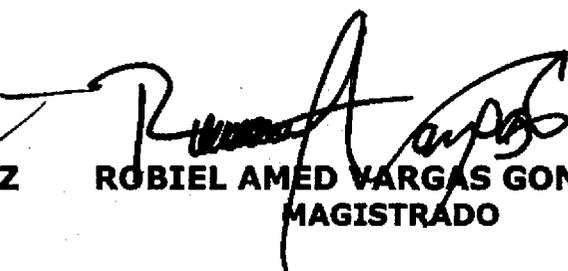
**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión de la fecha)

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
MAGISTRADA

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
MAGISTRADO

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
MAGISTRADO



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO** : 54-001-23-33-000-2023-00262-00  
**DEMANDANTE** : JOSÉ OVIDIO CARVAJAL SANDOVAL  
**DEMANDADO** : VITELBA ACEVEDO MANTILLA  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD ELECTORAL

Auto que se pronuncia sobre sobre las excepciones propuestas, se toman decisiones en materia de pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada.

Encontrándose el proceso para fijar fecha en la que se celebraría la audiencia inicial, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre las excepciones solicitadas, fijar el litigio, la decisión en materia de pruebas y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada, en el marco del artículo 175 y el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

### I. Sobre las excepciones

El artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 señala que pueden ser aplicables las disposiciones del proceso ordinario, cuando éstas resulten compatibles con la naturaleza del proceso electoral, razón por la cual, se procederá a revisar las excepciones de conformidad con el artículo 175 del CPACA, parágrafo 2°, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual prevé que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que en su artículo 101 expresamente dispone: “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial...*”

En cuanto a las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 indicó que “*se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A*”, esto es, en cualquier estado del proceso cuando se encuentren probadas, previo traslado para alegar de conclusión e indicándole a los sujetos procesales sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará el juez (parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

De las anteriores consideraciones se desprende que la resolución de las excepciones mixtas antes señaladas, cuando no se advierten probadas, resulta procedente su conocimiento y trámite de la misma forma que las previas, en consideración a que ambas tienen por finalidad realizar el saneamiento del proceso.

Por su parte, las excepciones de mérito, tienen como objetivo discutir el fondo del asunto o el derecho controvertido, para así resolver totalmente las pretensiones del demandante. Esta excepción debe ser decidida en la sentencia, con las pruebas aportadas en el proceso y con atención a los alegatos presentados.

Definidas las excepciones previas, mixtas y las de mérito, es pertinente determinar que en esta etapa procesal el despacho se sustraerá de resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, comoquiera que, al tratarse de una excepción mixta, la decisión sobre la misma puede ser diferida para ser resuelta en la sentencia, como en efecto sucederá.

De otra parte, el Despacho evidenció que la apoderada del Consejo Nacional Electoral radicó contestación de la demanda en el presente medio de control, en el cual solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto, se tiene que en el auto admisorio de la demanda dicha entidad pública no fue vinculada como parte y tampoco se ordenó su notificación, razón por la cual, no hace parte de la presente litis, lo que conduce a que el Despacho desestime el escrito de contestación de la demanda, máxime cuando en el mismo se solicita la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva. Para clarificar lo anterior, el Despacho trae a colación el auto admisorio en sus precisos términos:

En consecuencia, se resuelve:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda, promovida por **JOSÉ OVIDIO CARVAJAL SANDOVAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de Vitelba Acevedo Mantilla, como concejal electa del municipio de Pamplona para el período 2024 – 2027, para que se declare la nulidad del acto de elección contenido en el acta de escrutinio municipal, formulario E-26. En consecuencia, se le impartirá el trámite previsto en el artículo 277 del CPACA.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, a través de la Secretaría de esta Corporación, a la señora **VITELBA ACEVEDO MANTILLA** conforme lo establece el artículo 277-1 literal a) del CPACA en concordancia con el contenido de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica suministrada por el demandante esto es, con el envío de copia de la demanda con sus anexos y la presente decisión. Si no se pudiere efectuar la notificación dentro de los dos (2) días siguientes, se notificará al electo, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 literales b y c del artículo 277 del CPACA.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Registraduría Nacional del Estado Civil sede en Pamplona y San José de Cúcuta, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos del numeral 2 del artículo 277 del CPACA, de consumo con el artículo 199 ibidem.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** por estado al demandante, tal y como lo establece el numeral 4 del artículo 277 del CPACA.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE** al partido al cual pertenece la concejal electa, por medio de avisos, conforme lo prevé el literal e) numeral primero del artículo 277 del CPACA.

Así las cosas, únicamente, se pronunciará el despacho sobre la excepción denominada falta de fundamentación en el concepto de violación de la prohibición o inhabilidad, sobre la cual se anticipa, será declarada no probada.

**De la excepción sobre falta de fundamentación en el concepto de violación**

## de la prohibición o inhabilidad

El apoderado judicial de la demandada, solicita no se acceda a las pretensiones del demandante, teniendo en cuenta que no se cumple con el requisito de demandar el documento electoral que declara la elección (formulario E-27), señalando también, que no se evidencia una labor argumentativa, ni probatoria tendiente a controvertir las circunstancias que fueron invocadas como impedimento de la elección, en concreto, indica que en los hechos de la demanda se indica como norma que genera la prohibición la Ley 136 de 1994 y en el concepto de violación, se hace mención de la modificación de la normatividad mencionada, sin que sea clara su principal fundamento jurídico. Reseña el apoderado lo siguiente:

### EXCEPCIÓN PREVIA

Honorable Magistrado, me permito presentar las respectivas excepciones de mérito, tal y como se me otorga el derecho en el **numeral 3 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, manifestadas de la siguiente manera:

#### 1. Falta de fundamentación en el concepto de violación de la prohibición o inhabilidad.

El demandante en los argumentos de hecho y de derecho en los que menciona la presunta violación que diera paso a la inhabilidad, no controvertió de manera clara, precisa y concreta las razones por las cuales no puede llegar a acreditarse con exactitud la normativa a la cual se le da aplicación, en cuanto a que, se menciona en los hechos la **Ley 136 de 1994** y se hace luego mención, en el concepto de violación, sin mediar las respectivas modificaciones implementadas en la **Ley 617 de 2000**.

En efecto, no se evidencia una labor argumentativa, ni probatoria tendiente a controvertir las circunstancias que fueron invocadas como impedimento de su elección pues sobre el particular se limitó alegar que la concejal, desconoció los conceptos de prohibición e inhabilidad que, a su juicio, no está facultado realizar tales afirmaciones puesto que si quiera se asevera un documento verídico por su parte que permita dar garantía a la presunta violación.

Es importante destacar que, el accionante arguyó en los hechos que la norma violatoria que genera la prohibición es la **Ley 136 de 1994** y, en el apartado de concepto de violación, si hace mención de la modificación de la normativa mencionada, siendo esto, evidencia de que no es clara su principal fundamento jurídico motivo de anulación electoral.

Ante lo mencionado, en manera alguna se está indicando que el referido concepto carece de valor probatorio, sino simplemente que el mismo deber ser valorado con otros elementos de juicio que no han sido aportado en este momento del proceso, los cuales se requieren para verificar la validez del acto de elección acusado.

Ahora bien, aunque la Entidad **E.S.E Hospital San Juan de Dios del municipio de Pamplona** sea: **"...categoría especial de entidades públicas descentralizadas del nivel departamental, dotadas de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscritas a la dirección departamental de Salud..."** no se puede afirmar que el contrato al que se hace mención, tenga como funciones que mi poderdante tenga autoridad administrativa, presupuestal, sancionatorio y civil, ya que, no se evidencia que las funciones que debía desenvolver sean las mencionadas anteriormente.

Citando el tenor literal de las pretensiones invocadas, se observó que se persigue la nulidad del acto administrativo, siendo el **Formulario E-26 "Por del cual se declaró electo los concejales del municipio de Pamplona-Norte de Santander"** siendo improcedente e incumpliendo con los requisitos de la demanda de medio de control de nulidad electoral, en cuanto a que, los documento correcto a demandar son: **Formulario E-26 "Por del cual se declaró electo los concejales del municipio de Pamplona-Norte de Santander"** y **Formulario E-27 "Credencial de declaratoria de elección que expiden las comisiones distritales, municipales, y auxiliares"**; actos que deben ser demandados en conjunto por ser un acto administrativo de carácter complejo.

[...] los actos expedidos en función electoral también pueden clasificarse en actos de trámite y actos de definitivos. Así pues, en asuntos electorales el acto que contiene la decisión definitiva del electorado es el tendiente a elegir, nombrar o llamar a proveer vacantes, los cuales se constituyen como verdaderos actos electorales, en los términos del inciso primero del artículo 139 del CPACA, pasibles de ser controlados, únicamente, por la vía de la nulidad electoral según las voces de la norma en comento. Por el contrario, serán actos de trámite o preparatorios todos aquellos proferidos en el devenir del procedimiento electoral, distintos de los de elección, nombramiento o llamamiento y los cuales no son pasibles de control judicial de forma autónoma. (...) 12. Valga precisar que, en este sentido, el juez de lo electoral, en casos similares, ha concluido que los actos de trámite pueden ser objeto de control judicial, siempre y cuando, como ya se mencionó, hayan sido demandados junto con el acto que pone fin a la actuación..."

Ahora bien, como bien se pronuncia el Consejo de Estado, es el Formulario E-26 quien declara los resultados de la elección definitiva y objeto del resultado final de los escrutinios; **dicho documento no solo declara la elección de mi poderdante, sino también de todos los concejales elegidos por los demás partidos, es por esto necesario, tener de presente que es el Formulario E-27 quien declara la elección individual de cada uno de los candidatos elegidos. Por tanto, es necesario declarar la nulidad de los dos actos administrativos para que se lleve a cabo, el medio control de nulidad electoral.**

La consideración mencionada, no se tuvo en cuenta por parte del Honorable Magistrado **Carlos Mario Peña Díaz**, ya que, en el auto que admite la demanda expedida el día 07 de diciembre de 2023, manifiesta **ADMITIR** la demanda bajo el precepto de que **"se declare la nulidad del acto de elección contenido en el acta de escrutinio municipal, formulario E-26..."**, esto bajo el argumento de que, el documento individual que declara la elección del candidato elegido como concejal-como es el caso- es el **Formulario E-27**, ya que el formulario motivo de anulación por parte del accionante, declara la elección de todos los candidatos elegidos para la Corporación Pública, es decir, no recae únicamente sobre la accionada, sino sobre todos los elegidos.

Al respecto, debe indicarse, que pese a que el apoderado judicial omite indicar a cuál de las excepciones previas, que se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP<sup>1</sup> se refiere, en una interpretación teleológica de la sustentación de la denominada excepción *falta de fundamentación en el concepto de violación de la prohibición o inhabilidad*, se tiene que tiene relación con la causal establecida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, esto es, **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones.

Pues bien, a efectos de resolver la excepción planteada, tenemos que el artículo 162 del CPACA, numerales 2 y 4, prescribe que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, así como los fundamentos de derecho de las pretensiones, debiéndose indicar las normas violadas y el concepto de su violación cuando se trate de impugnación de un acto administrativo. A su turno, el artículo 163 ibidem prescribe que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste debe individualizarse con precisión.

Revisado el plenario, se tiene que la parte demandante en el libelo introductorio propuso como pretensiones:

*"1. Que se declare la nulidad del acto de elección del Municipio de Pamplona Norte de Santander contenida en la declaratoria de elección acta de escrutinio*

---

<sup>1</sup> Aplicables por la remisión que hiciera el artículo 296 del CPACA, en consumo con el artículo 306 de la misma normatividad.

formulario E-26 CON del día 3 de noviembre de 2023, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal del Municipio de Pamplona, por medio del cual se declaro electo, como concejal del Municipio Pamplona Norte de Santander, por el partido o movimiento político CONSERVADOR COLOMBIANO a VITELBA ACEVEDO MANTILLA, mayor de edad, identificado con sus respectiva cédula número 60.445.094 periodo constitucional 2024-2027. En razón a que al momento de la elección se encontraba incurso en la causal de inhabilidad consagrada en el inciso 3 del artículo 43 de la ley 136 de 1994.

Así mismo que se profiera la correspondiente cancelación de la “credencial” que lo acredita como concejal elegido en las elecciones realizadas el 29 de octubre de 2023 y se proceda a suplir la curul de acuerdo a la ley.”

A su turno, en los hechos primero a séptimo de la demanda, narró que VITELBA ACEVEDO MANTILLA, suscribió contrato de prestación de servicios No. SA2262 el día 01 de noviembre de 2022, cuyo objeto era la prestación de servicios de apoyo a archivo de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona; entidad pública descentralizada del nivel departamental, desarrollando el objeto contractual en las instalaciones del Hospital San Juan de Dios, domiciliado en el Municipio de Pamplona. Que así mismo, VITELBA ACEVEDO MANTILLA se inscribió como candidata para el concejo y que adelantadas las elecciones fue elegida, encontrándose incurso en la causal de inhabilidad comprendida en el numeral tercero del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, la cual citó así:

**SEPTIMO:** Que como consecuencia de lo mencionado anteriormente la señora VITELBA ACEVEDO MANTILLA, se encuentra incurso en la casual de inhabilidad comprendida en el numeral tercero del artículo 43 de la ley 136 de 1994. La cual enuncia lo siguiente:

**INHABILIDADES.** No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital. Inciso 3. “Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito...”

Finalmente, en el acápite de normatividad y concepto de violación el libelista, señaló como norma violada la Ley 136 de 1994, en su artículo 43, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000 en el siguiente orden:

#### NORMATIVIDAD VIOLADA Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

##### QUE LA LEY 136 DE 1994 EN SU ARTICULO 43 ESTABLECE:

ARTÍCULO 43. INHABILIDADES. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

(...)

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

Argumentando, que la demandada celebró contrato con el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, entidad pública del orden departamental y que el lugar de ejecución del objeto contractual fue la ciudad de Pamplona, configurándose los elementos espacial y territorial para la inhabilidad. De la misma forma, refiere que se acredita el elemento temporal, puesto que el

contrato suscrito entre VITELBA ACEVEDO MANTILLA y la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA se suscribió en el periodo inhabilitante.

### **Sobre el acto demandado**

Partirá el despacho, diciendo que el artículo 139 del CPACA regula cuáles son los actos susceptibles de ser controlados en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, prescribiendo que cualquier persona puede pedir la nulidad de los **actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales**, así como de los **actos de nombramiento** que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden y los **actos de llamamiento** para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

Quiere decir lo anterior, que los actos administrativos demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el medio de control de nulidad electoral son los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden, los de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas, y las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, que deberán demandarse junto con el acto que declara la elección.

En el *sub examine*, de manera diáfana se demanda en nulidad el acto que declara la elección, contenido en el formulario E-26CON del 03 de noviembre de 2023 y que, como consecuencia de dicha nulidad, se cancele la credencial respectiva.

Para la Sala, no existe una proposición jurídica incompleta, puesto que el acto que declara la elección es un acto definitivo, teniendo en cuenta que contra este no procede ningún recurso, pues cualquier reclamación que se haga sobre irregularidades en el proceso electoral se debe realizar con anterioridad a la declaratoria de la elección, pues dicha decisión se encuentra revestida de legalidad y sólo puede ser cuestionada ante el juez contencioso administrativo.

Queda claro así, que no procede la inconformidad planteada por el apoderado de la parte demandada.

### **Sobre la causal de anulación electoral y el concepto de violación**

El Consejo de Estado, en providencia del siete (07) de marzo de 2019, Rad. Número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (Acumulado 11001-03-28-000-2018-00601-00), Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, señaló respecto de la excepción de inepta demanda, consistente en la falta de invocación normativa y la falta de desarrollo del concepto de violación, lo que a continuación vale la pena traer a colación:

*“(...) Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.*

(...)

*Vistos los extremos litigiosos, la Sala encuentra que los argumentos planteados por el recurrente, atinentes a si la carga argumentativa exclusivamente referida a una sentencia de unificación proferida con anterioridad por la Sala Electoral resultaría viable como sustento del concepto de la violación, en principio y para un lector desprevenido, llevaría a encontrar la posible prosperidad como argumento de defensa para enervar la pretensión, pero la realidad de lo acontecido en este proceso es diferente, pues retomando lo dicho anteladamente, es claro que la inepta demanda por falta de invocación normativa y falta de concepto de violación debe analizarse de cara a la carencia absoluta de invocación normativa o de argumentos, o de planteamientos de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente.*

*Valga aclarar que la insuficiencia normativa o la poquedad del argumento sustento de la violación, es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta, por cuanto, la indeterminación de los presupuestos de la censura de violación aparejada con la invocación normativa, en una etapa tan temprana como lo es la audiencia inicial, adelanta en forma preocupante y desnaturaliza la decisión de fondo que caracteriza a la sentencia que permite analizar la situación judicializada a partir de las pruebas recaudadas e incluso invierte el orden del proceso en el que ni siquiera aún se ha fijado el litigio. La Sala reitera que dentro de las hipótesis que se analizan, solo la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación, e incluso un argumento que se advierta evidente toque en lo absurdo o groseramente incoherente, podrían ingresar el caso a los campos de la ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de invocación normativa y falta de desarrollo argumentativo en el concepto de violación, pero ello no es predicable ni frente a lo precario ni a lo sucinto.*

(...)"

Hecha una mirada integral del libelo demandatorio, encontró el Despacho, que se propuso una causal de anulación electoral subjetiva, contenida en el artículo 275, numeral 5; se citó el artículo 43, numeral 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 617 de 2000 y se explicó con suficiencia la presunta acreditación de causal de inhabilidad, fundamentándose el concepto de violación sobre la tesis de que la demandada celebró contrato con el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, entidad pública del orden departamental dentro del periodo inhabilitante, y que el lugar de ejecución del objeto contractual fue la ciudad de Pamplona, configurándose los elementos para la inhabilidad propuesta.

Considera así el Despacho que se fundamentó en debida forma el concepto de violación, lo que da lugar a desestimar la excepción propuesta.

Bajo la anterior comprensión y teniendo en cuenta que en el *sub judice* aparece evidenciado cuál es el acto administrativo demandado, la causal de anulación y la fundamentación de la causal, para el Despacho la excepción previa de inepta demanda no se encuentra probada.

## **II. Fijación del litigio**

Teniendo en cuenta el inciso 2 del literal d), del numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, corresponde en esta oportunidad fijar el litigio u objeto de controversia en el presente proceso, el cual se circunscribirá en determinar:

¿si se encuentra viciada la elección de la señora **VITELBA ACEVEDO MANTILLA** como concejal electa del Municipio de Pamplona, para el período constitucional 2024-2027, por la causal subjetiva de anulación invocada en la demanda, contemplada en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA<sup>3</sup>, de encontrarse incurso en la causal de inhabilidad contemplada en el numeral 3<sup>4</sup> del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000<sup>5</sup>?

### III. Decisión sobre las pruebas

Luego de haber fijado el litigio, es pertinente decidir sobre las pruebas, lo siguiente:

- **Otórgueseles** el valor que por ley les corresponda a los medios de convicción allegados con la demanda y sus escritos de contestación, así como aquellos acompañados con las excepciones y el escrito de oposición a las excepciones, los cuales serán incorporados al expediente.

#### **Pruebas solicitadas por las partes**

- Al no haberse solicitado decreto y/o práctica de pruebas por los sujetos procesales, no habrá lugar a decretar ninguna.

#### **Pruebas de oficio**

- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho decretará la siguiente prueba de oficio:

**REQUIERASE** a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, para que dentro de un término de tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita copia de todo el expediente contractual (proceso precontractual y contractual), que dio origen al contrato de prestación de servicios No. SA2262 del 01 de noviembre de 2022, suscrito entre la señora VITELBA ACEVEDO MANTILLA y la ESE SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, que tuvo como objeto "PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A ARCHIVO DE LA ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, emitiéndose constancia sobre el lugar de ejecución del contrato.

---

<sup>2</sup> « (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia (...).

<sup>3</sup> «5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad».

<sup>4</sup> «3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito».

<sup>5</sup> Énfasis del original.

Efectuadas las anteriores precisiones, se determinará si es procedente dictar sentencia anticipada.

#### **IV. Sentencia anticipada**

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, señala los eventos en los que los jueces pueden acudir a la figura procesal de la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial de la siguiente manera:

*Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

El Consejo de Estado, en auto del 30 de julio de 2021, M. P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, radicación No.11001-03-28-000-2021-00006-00, se refirió a la posibilidad de acudir a la sentencia anticipada, cuando solo emerjan pruebas documentales, en los siguientes términos:

#### **(...) 2.5. Sentencia anticipada**

*90. El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, señala los eventos en los que los jueces pueden acudir a la figura procesal de la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial de la siguiente manera:*

*Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*91. Así, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.*

**92. Revisado el expediente virtual que obra en la herramienta electrónica de la Rama Judicial –SAMAI–, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.**

**93. Adicionalmente, es pertinente indicar que el asunto que se debate, para su resolución basta con los elementos de juicio que se trataron en el acápite 2.4 de este proveído y que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.**

94. Conforme con lo anterior, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que dicha actuación debe adelantarse según el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por el término de 20 días, cuando se estima pertinente celebrar la audiencia de alegaciones o juzgamiento, o de 10 días, cuando la celebración de aquélla se considera innecesaria, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

95. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en firme la decisión sobre las pruebas, se brindará a los sujetos procesales la oportunidad de alegar de conclusión, por el término de 10 días, toda vez que no se estima necesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, debido a que se cuenta con la ilustración suficiente sobre las cuestiones objeto de discusión y sobre las mismas bastaría con la intervención por escrito de las partes y el Ministerio Público, a fin de dictar de la misma forma el fallo correspondiente.

## **2.6. Conclusión**

96. Así las cosas, teniendo en cuenta que en este no se ha efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 283, en concordancia con el artículo 180 ídem de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 y, además, los medios de convicción en los que se sustentará el fallo que profiera la Sección Quinta del Consejo de Estado son de naturaleza documental, resulta procedente acudir a la figura adjetiva de sentencia anticipada, conforme lo establece el artículo 182 A ídem, por lo que el Despacho” (En negrilla y subrayado por fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, no existe necesidad de realizar audiencia inicial, toda vez, que la única prueba documental decretada es de carácter oficiosa, se cumple con los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Así pues, una vez se garantice el traslado de la prueba de oficio, se dará aplicación al artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en firme la decisión sobre las pruebas, se brindará a los sujetos procesales la oportunidad de alegar de conclusión, por el término de 10 días, toda vez que no se estima necesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Con fundamento en lo anterior, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la excepción previa relativa a la falta de fundamentación en el concepto de violación de la prohibición o inhabilidad, propuesta por el apoderado de la parte demandada, de acuerdo con la parte motiva de este proveído. De otra parte, **DECLARAR** que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el abogado de la NACIÓN-

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, habrá de resolverse en la sentencia.

**SEGUNDO: EXCLUIR** el escrito de contestación a la demanda, presentado por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, por no hacer parte de la presente litis.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos establecidos en el presente proveído, que se concreta a la siguiente pregunta:

¿si se encuentra viciada la elección de la señora **VITELBA ACEVEDO MANTILLA** como concejal electa del Municipio de Pamplona, para el período constitucional 2024-2027, por la causal subjetiva de anulación invocada en la demanda, contemplada en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA<sup>6</sup>, de encontrarse incurso en la causal de inhabilidad contemplada en el numeral 3<sup>7</sup> del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000<sup>8</sup>?

**CUARTO: INCORPORAR** al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con el escrito de demanda, y los escritos de contestación a la demanda, así como aquellos acompañados con las excepciones y el escrito de oposición a las excepciones, los cuales serán incorporados al expediente.

**QUINTO: ORDENAR** por Secretaría del Tribunal, oficiar a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, para que dentro de un término de tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita copia de todo el expediente contractual (proceso precontractual y contractual), que dio origen al contrato de prestación de servicios No. SA2262 del 01 de noviembre de 2022, suscrito entre la señora VITELBA ACEVEDO MANTILLA y la ESE SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, que tuvo como objeto "PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A ARCHIVO DE LA ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA", emitiéndose constancia sobre el lugar de ejecución del contrato.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría del Tribunal, correr traslado a los sujetos procesales y demás intervinientes de la prueba decretada por el término de 3 días.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriadas las decisiones anteriores, particularmente la referida a la práctica de prueba conforme se estableció en el capítulo correspondiente, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para su concepto, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado CARLOS EDUARDO EUGENIO LÓPEZ, en calidad apoderado de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder aportado en el documento digital No. 15.

---

<sup>6</sup> «5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad».

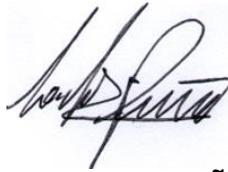
<sup>7</sup> «3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito».

<sup>8</sup> Énfasis del original.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado GERMAN ERNESTO ESCOBAR HIGUERA, para actuar en calidad de apoderado de la señora VITELBA ACEVEDO MANTILLA, de conformidad con el memorial aportado en el documento digital No. 16.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado HÉCTOR FABÍAN PARRA CABRERA, para actuar en calidad de apoderado de la NACIÓN-REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad con el memorial aportado en el documento digital No. 17.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.-



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No.** 54-001-33-33-002-2022-00531-01  
**Demandante:** José Trinidad Gelvez Martínez  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio; Municipio de Cúcuta  
**Clase proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 54-001-33-33-002-2022-00525-01**  
**Demandante: Diana Zuleima Rodríguez Gélvez**  
**Demandado: Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta**  
**Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 54-001-33-33-010-2022-00381-01**  
**Demandante: Elkin José Mora Gerada**  
**Demandado: Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta**  
**Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la parte demandante y por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 54-001-33-33-002-2022-00608-01**  
**Demandante: Laura Rocío Espinel Zambrano**  
**Demandado: Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Norte de Santander**  
**Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 54-001-33-33-002-2022-00483-01**  
**Demandante: Edwin Giovanni Rodríguez Pérez**  
**Demandado: Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Norte de Santander**  
**Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2024-00040-00  
**Accionante:** Camilo Pedraza Gómez  
**Accionado:** Yaneth Fuentes Rodríguez  
**Medio de Control:** Nulidad Electoral

En esta Corporación se tramita el proceso de la referencia, correspondiendo por reparto el conocimiento a este Despacho, demanda que fuere presentada por el señor Camilo Pedraza Gómez, en su calidad de Alcalde del Municipio de Lourdes, por conducto de apoderada presentó el medio de control de Nulidad Electoral en contra del Decreto N° 050 de 28 de diciembre del 2023, por la cual se realizó el nombramiento en provisionalidad de Yanet Fuentes Rodríguez, en el cargo de Profesional Universitario, código 219 grado 01 de carrera administrativa, adscrito al equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de la Planta Global de Empleos del municipio de Lourdes.

Así las cosas, el Despacho al analizar la competencia del asunto, consideró que la misma estaba regida por el artículo 151 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021, numeral sexto:

“... 6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

(...)

b) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes de los distritos y de los municipios de menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores; (...)”

Razón por la que mediante auto del 02 de febrero del año en curso se resuelve declarar la falta de competencia y se ordena remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta -Reparto; decisión que fue notificada por estado el 06 siguiente, procediéndose de manera inmediata por parte de la Secretaría a enviar el proceso a la Oficina Judicial de Apoyo Judicial para el correspondiente reparto, siendo así como revisado el sistema Samai se pudo constatar que el conocimiento del expediente le correspondió al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, asignándosele el radicado 54001-33-33-006-2024-00031-00.

Este Despacho al realizar una nueva revisión de las normas de competencia, observa que el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 señala:

**ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:
  - c) De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios. ..."

De la revisión efectuada, se considera que la competencia para conocer del presente asunto si correspondía a esta Corporación, puesto se demanda la nulidad del acto de nombramiento del empleo de Profesional Universitario, código 219 grado 01 de carrera administrativa, adscrito al equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de la Planta Global de Empleos del municipio de Lourdes, situación que se enmarca dentro de la norma antes citada.

Es preciso indicar que el debido proceso como derecho fundamental se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, debiendo ser aplicado en todos los procesos judiciales; la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha definido este derecho como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, precisando que hace parte de las garantías del debido proceso "(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley..."

Por todo lo anterior, se dejará sin efectos el auto de fecha 02 de febrero del año en curso que ordenó remitir el presente asunto por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta -Reparto, debiéndose por Secretaría requerir al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para que proceda de manera inmediata a devolver el expediente de la referencia para que este Despacho continúe con el conocimiento del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

<sup>1</sup> Sentencia C-341 del 04 de junio de 2014, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-002-2022-00420-01  
**Demandante:** María Alexandra Cáceres Mena  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".